



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240014400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Angel David Cante Caicedo	01/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520240013700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Andres Alberto Mola Leon	01/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520240014000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Claudia Marcela Pardo Fagua	01/03/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a52c70b1-bff6-4105-8fcd-6462f8b9ca6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220021800	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Juan Luciano Garces Cudriz	Personas Indeterminadas Y Desconocidas , Alfredo Buelvas Cudris, Herederos Determinados E Indeterminados De Erlinda Isabel Cudris Acua	01/03/2024	Auto Ordena - Ordena Correr Traslado De Dictamen Pericial Y Fija Honorarios Al Perito
08001405301520240011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Julieth Polo Ariza	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240011600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Julieth Polo Ariza	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240005800	Jurisdiccion Voluntaria	Ricardo Maradey Warff		01/03/2024	Auto Fija Fecha - Auto Ordena Reprogramar Audiencia Y Fija Nueva Fecha De Audiencia

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a52c70b1-bff6-4105-8fcd-6462f8b9ca6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210016100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Juan Pablo Martinez Bustillo	01/03/2024	Auto Niega - No Accede Terminación. Atenerse A Lo Resuelto
08001405301520230034600	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Paula Rocio Cardenas Ortiz	01/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520240012300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Yenis Yolanda Muñoz Osorio	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240012300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Yenis Yolanda Muñoz Osorio	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220015000	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Raul Salcedo	01/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520240008600	Procesos Ejecutivos	Nelson Nicolas Salas Perez	Luis Augusto Peinado Henriquez, Sin Otros Demandados	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240008600	Procesos Ejecutivos	Nelson Nicolas Salas Perez	Luis Augusto Peinado Henriquez, Sin Otros Demandados	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a52c70b1-bff6-4105-8fcd-6462f8b9ca6e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 33 De Lunes, 4 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240011900	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autnomo Fafp Jcap Cfg	Monica Patricia Florian Pinto	01/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240011900	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autnomo Fafp Jcap Cfg	Monica Patricia Florian Pinto	01/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240012400	Verbales De Menor Cuantia	Rodriguez Blanco Y Cia Ltda	Monica Abuchaibe Abuchaibe	01/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Acoge Comisión
08001405301520240013100	Verbales Sumarios	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Construcciones Sem S.A.S	01/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Acoge Comisión Y Comisiona Para Entrega Inmueble

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 4 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

a52c70b1-bff6-4105-8fcd-6462f8b9ca6e



RADICACION No: 08-001-40-53-015-2024-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON NICOLAS SALAS PEREZ
DEMANDADA: LUIS AUGUSTO PEINADO ENRIQUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante, en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, marzo primero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de NELSON NICOLAS SALAS PEREZ, y a cargo de LUIS AUGUSTO PEINADO ENRIQUEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba escritura pública No. 1556 del 31 de julio de 2015 y 2926 de 28 de diciembre de 2015, Notaría Novena de Barranquilla (hipoteca abierta de primer grado); el certificado del Inmueble de propiedad de la parte demandada, No. 040-110922; la letra de cambio No. 001 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero; en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de NELSON NICOLAS SALAS PEREZ, y contra LUIS AUGUSTO PEINADO ENRIQUEZ, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (20.000.000.00) por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 1556 del 31 de julio de 2015; más la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000.00), por concepto de capital, contenido en la escritura pública No. 2926 de 28 de diciembre de 2015 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla; más la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L., (\$10.000.000.00) por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 001; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que considere contra esta orden de pago.



4. Téngase al doctor NARCISO AUGUSTO URRUCHURTO VILLALBA, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 107367dec4971bf4e3e0b27087de9f6569403de4a9d2cbd179b3ca585fa46068

Documento generado en 01/03/2024 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00150-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1.

DEMANDADO: RAUL ALFONSO SALCEDO ELIAS. CC 12.611.522

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA, contra RAUL ALFONSO SALCEDO ELIAS.

Por auto del 18 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de RAUL ALFONSO SALCEDO ELIAS, por las siguientes sumas de dinero: SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL M/L (\$74.918.796.00), por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado de fecha el día 02/12/2020; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra RAUL ALFONSO SALCEDO ELIAS y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$6.742.691.64, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152022-00150-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46437c3bf1a5405d94eed8ec9ba6b29f2da1ff90f27cebe696e715825c926ed0**

Documento generado en 01/03/2024 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00346-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ C.C. 57.141.096

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ.

Por auto del 23 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago a cargo de PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ, por la suma de, a) TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$37.055.949.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 4820095129; b) DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$10.967.660.00) por concepto de capital contenido en el pagare de fecha 24 de febrero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución, contra la señora PAULA ROCIO CARDENAS ORTIZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. Ordenar el avalúo y remate de lo bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

4°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$4.322.124.81, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 0800140530152023-00346-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.

7°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d16c4c60ce01defe6d5d7f42255027b4c4d926b73877f87c0d4fb2084445f38**

Documento generado en 01/03/2024 11:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00131-00.
CONVOCANTE-ARRENDADORA: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S.
CONVOCADOS-ARRENDATARIOS: CONSTRUCCIONES SEM SAS y ELIECER CHIRIVI ORTEGA.

COMISION INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en cumplimiento del artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLÍVAR DE CONSUEGRA” DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA, marcada con el N° 0599-2023, en cumplimiento del artículo 5º de Decreto 1818 de 1.998, mediante Acta De Conciliación de fecha febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024), donde los arrendatario CONSTRUCCIONES SEM SAS y ELIECER CHIRIVI ORTEGA se obligaron a entregar a la sociedad convocante ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 110 – 29, Barranquilla, acuerdo que según lo relatado por el apoderado judicial de la parte convocante ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S, fue incumplido por los arrendatarios.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLÍVAR DE CONSUEGRA” DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA, marcada con el N° 0599-2023, en cumplimiento del artículo 5º de Decreto 1818 de 1.998, mediante Acta De Conciliación No 00-536 - 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que adelante la diligencia de entrega el inmueble ubicado en la carrera 21 No. 110 – 29 de la ciudad de Barranquilla, por parte de los arrendatarios CONSTRUCCIONES SEM SAS y ELIECER CHIRIVI ORTEGA, según petición elevada por la doctora LILIANA TRAVECEDO REY en su condición de Directora del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLÍVAR DE CONSUEGRA” DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.
3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión en el libro Radicador y en la Plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5dd08328b34bd0167df360d5ac4b2c21ed2bc4708a24e99b4f04bd34da275c**

Documento generado en 01/03/2024 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00124-00.
CONVOCANTE-ARRENDADORA: RODRIGUEZ BLANCO CIA LTDA.
CONVOCADADA-ARRENDATARIA: MONICA CECILIA ABUCHAIBE ABUCHAIBE.

COMISION INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisada la presente COMISIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE INMUEBLE ARRENDADO, se evidencia la comisión allegada a este Claustro Judicial y del que fue repartido por la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, esta Agencia Judicial en concordancia con el artículo 37 y 39 del Código General del Proceso, acogerá la comisión solicitada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, marcada con el N° 295-2023, en cumplimiento del artículo 5° de Decreto 1818 de 1.998, mediante Acta De Conciliación No 00-536 - 2023, donde la Arrendataria MONICA CECILIA ABUCHAIBE ABUCHAIBE se obligó a entregar a la sociedad convocante RODRIGUEZ BLANCO CIA LTDA los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre ellas el día 07 de septiembre del año 2021: Apartamento 905 y el semisótano garaje 48 del Edificio PETRUS 64, ubicado en la Cra 64 # 86-106, el día primero (1°) de febrero del año 2024, en razón a la terminación del contrato de arrendamiento el cual estará vigente hasta el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), salvo en el evento previsto en las cláusulas TERCERA y CUARTA de este acuerdo, en cuyo caso la fecha de entrega sería el día quince (15) de enero del año 2024. La señora MONICA CECILIA ABUCHAIBE ABUCHAIBE se obliga a entregar los inmuebles a la parte convocante la sociedad RODRIGUEZ BLANCO CIA LTDA el día primero (1°) de febrero de 2024 señalado, a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en el lugar de ubicación de los inmuebles arrendados, a la persona designada por la sociedad RODRIGUEZ BLANCO CIA LTDA para tal efecto. Acuerdo que incumplió al no hacer entrega del mismo en la fecha pactada, y hasta la fecha no lo ha hecho.

Este Despacho considera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Acoger la comisión proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, marcada con el N° 295-2023, en cumplimiento del artículo 5° de Decreto 1818 de 1.998, mediante Acta De Conciliación No 00-536 - 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998.
2. Comisionar a la OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, competente para que adelante la diligencia de entrega los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento suscrito entre ellas el día 7 de septiembre del año 2021: Apartamento 905 y el semisótano garaje 48 del Edificio PETRUS 64, ubicado en la carrera 64 # 86-106 de la ciudad de Barranquilla, por parte de la Arrendataria MONICA CECILIA ABUCHAIBE ABUCHAIBE, según petición elevada por la doctora DIANA PATRICIA BOUDEZ DAZA apoderada judicial de la Convocante DIRECTORA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, de acuerdo



con lo regulado en el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Líbrese el despacho comisorio respectivo.

3. Cumplida la comisión devuélvase la misma, previa anotación de remisión en el libro Radicador y en la Plataforma tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639534bd520abc3f3dd196e346c7d8c36e50a401d5a65133a2458f178a5ec73d**

Documento generado en 01/03/2024 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00058-00.

DEMANDANTE: RICARDO ANTONIO MARADEI WARFF.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que se había señalado fecha de audiencia para el día de hoy primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, pero la misma no se pudo evacuar en esta fecha debido a problemas de conectividad presentados al momento de su realización al no contar con fluido eléctrico en el centro cívico, debiendo fijarse nueva fecha para su evacuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia, para el día seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am.), por los motivos consignados.
2. Citar y hacer comparecer a la parte demandante para que concurra virtualmente a rendir interrogatorio el día y hora fijados para la audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.
3. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb107ace309960dbdfa53f590916ffb4762dfb74f51f2e6a4d25985ff7f9c509**

Documento generado en 01/03/2024 11:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00218-00.

DEMANDANTE: JUAN LUCIANO GARCÉS CUDRIZ.

DEMANDADOS: ALFREDO BUELVAS CUDRIS y PERSONAS
INDETERMINADAS.

VERBAL PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: Informo a Usted que el perito designado presentó su dictamen a través del correo electrónico institucional del juzgado. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 1° de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO
PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digitalizado, observa el Despacho que el perito designado JORGE ABELLO ZAGARRA presentó el dictamen pericial encomendado en auto que antecede, por lo que el juzgado, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Correr traslado a las partes por el término de tres días (3) del dictamen presentado por el perito JORGE ABELLO ZAGARRA, para que puedan solicitar aclaración, ampliación o complementación, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.
2. Fijar en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$1.300.000.00) los honorarios al perito JORGE ABELLO ZAGARRA, por la labor prestada en este asunto, y a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 228 y 363 del Código General del Proceso y en el artículo 35 y ss del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, más la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$300.000.00) correspondiente a los gastos del peritaje.
3. Se le recuerda al perito su obligación de asistir a la diligencia de inspección judicial y a las demás diligencias en las cuales sea requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef4219c65c5e8cf54094e4032681aed7b6aede375845f6a6e5b53419a02f233**

Documento generado en 01/03/2024 11:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00119-00.
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. Nit. 900.520.484-7.
DEMANDADA: MONICA PATRICIA FLORIAN PINTO. CC 22.514.707.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG y en contra de la demandada MONICA PATRICIA FLORIAN PINTO por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$78.418.872.00) por concepto de SALDO INSOLUTO de la obligación contenida en el pagaré No. 100007538050, más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, conforme al poder otorgado por Escritura Pública No. 1.577 del 7 de febrero de 2023 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá, otorgada por CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S. A, entidad que a su vez actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4ed6694777c626d32ff8be94ca6bc9034e8f9132c3671b63fd7ef2be5b0091**

Documento generado en 01/03/2024 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00116-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. Nit: 890.300.279-4.
DEMANDADA: JULIETH PAULINA POLO ARIZA CC 55.308.590.

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (PRENDARIO) DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito prendario a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A. BBVA COLOMBIA, y en contra de la demandada JULIETH PAULINA POLO ARIZA.

Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición (Hoja de vida) número CE2024850000010283 del vehículo de PLACAS GZT- 264, MOTOR 2TR-A712294, No DE CHASIS 8AJCX3GS0L0130252, COLOR GRIS, METALICO MODELO 2020 LINEA FORTUNER MARCA TOYOTA CLASE CAMIONETA SERVICIO PARTICULAR, expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, Contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes, Un (1) Pagaré fechado febrero 09 de 2022, que ampara la obligación número 80030101432 a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 Ibídem,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor BANCO DE OCCIDENTE S. A, y en contra de la demandada JULIETH PAULINA POLO ARIZA, por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$129.169.314.00) como capital, más la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M.L. (\$9.158.512,00) por concepto de intereses corrientes ya causados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagaré, es decir, desde el 15 de octubre de 2023 hasta el 20 de enero de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido, más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de las obligaciones a la fecha del pago, liquidados a razón de la tasa máxima de interés moratorio permitidos por la ley desde el 21 de enero de 2024 fecha en que se hizo exigible la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la Sociedad CONVENIR SISTEMAS DE COBRANZAS, representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderada judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.



6. Advertir a la parte demandante y a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bde8acc817207c41902aa418e20576c32ae753491d755a088a25035b7efd1c9**

Documento generado en 01/03/2024 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00123-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT.890.300.279-4.

DEMANDADA: YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO. C.C.26.808.827.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO. C.C.26.808.827, en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO FINANADINA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S. A, BANCOLOMBIA, BANCO UNIÓN, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BANCOMPARTIR. Limítese este embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M. L. (\$259.376.628.00). Oficiese en tal sentido.
2. Decretar embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenga la demandada YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO CC 26.808.827. e calidad de empleada de SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dfea934b8ae73e1762e47dfebafaab6cabf10891fe65eb6e2631bcfe569dc3**

Documento generado en 01/03/2024 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00123-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S. A. NIT.890.300.279-4.
DEMANDADA: YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO. C.C.26.808.827.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A y en contra de la demandada YENIS YOLANDA MUÑOZ OSORIO por la suma de CIENTO SETENTA NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$170.259.728.00) por concepto de capital, más la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$2.658.024.00) por intereses corrientes, liquidados desde el día 23 de agosto de 2023 hasta el día 16 de enero de 2024, más los intereses de liquidados a partir del día 17 de enero de 2024, a la tasa máxima legalmente permitida expedida por la Superfinanciera de Colombia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, como apoderado judicial de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, quien a su vez actúa como apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f8e8d2c165e6718a5f4cd8da4131a20c6a40a75670b9310ad58d6ad597641c**

Documento generado en 01/03/2024 11:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520240014000
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1.
DEMANDADOS: CLAUDIA MARCELA PARDO FAGUA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra CLAUDIA MARCELA PARDO FAGUA, con base en el contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria suscrito el 22 de enero de 2022 y acompañado con el formulario de inscripción de ejecución, no obstante, al hacer una revisión de este último, se observa como dirección del garante la CALLE 26 SUR #78P-03 de la ciudad de BOGOTA.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de la aprehensión solicitada, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *establece las reglas para determinar la competencia territorial estipulando lo siguiente:*

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (subrayado no pertenece al texto).

De la lectura de la citada norma se infiere que necesariamente el proceso debe ser conocido por el Juez donde se encuentre el bien involucrado, en el caso de marras, nos encontramos ante una solicitud de aprehensión, la cual es promovida en el ejercicio del derecho real de prenda constituida por la garante en favor del acreedor garantizado sobre un automóvil.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al estudiado en esta oportunidad determino:



“En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29) 5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a “(...) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor (...)” Así las cosas, ante las manifestaciones realizadas por la peticionaria respecto de que el domicilio del deudor del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad. Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

Descendiendo al caso en concreto, el Juzgado evidencia que en el libelo introductorio el solicitante informó como domicilio de la garante la Calle 26 sur # 78 P – 03 Barrio Banderas de la ciudad de Barranquilla, Atlántico, y señala que dicha dirección fue la suministrada en el contrato de garantía mobiliaria, sin embargo, en este se observa la siguiente información:

DEUDOR (<input checked="" type="checkbox"/>) GARANTE (<input checked="" type="checkbox"/>)	DEUDOR
Nombre completo: Claudia Marcela Pardo	Nombre:
Documento de identificación: 52718123	Documento:
Correo electrónico de notificación: claudiapardo28@hotmail.com	Correo electrónico:
Teléfono fijo: 2648060	Teléfono:
Celular: 3185147107	Celular:
Dirección: Calle 26 sur # 78 P - 03	Dirección:
Ciudad: Bogotá	Ciudad:

Aunado a ello, en el acápite de competencia indica que: *“Es usted competente señor Juez para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo a lo establecido en el*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC271-2022. M.P ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



artículo 57 de la ley 1676 de 20134 en razón a la vecindad del citado GARANTE Y/O DEUDOR”

En vista del texto anteriormente citado, se presentó la solicitud en esta jurisdicción por encontrarse el domicilio de la garante en esta ciudad, no obstante, en el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y en el contrato de garantía mobiliaria, se observa la dirección CALLE 26 SUR #78P-03 de la ciudad de BOGOTA, por lo que puede inferirse su circulación en dicho municipio.

Por otro lado, dentro de los documentos anexos a su solicitud no obra prueba de que el vehículo este circulando en esta ciudad, a efectos de presumirse la circulación del rodante en esta jurisdicción.

Esto en aras de salvaguardar y darle aplicación a los principios de inmediación y celeridad que rigen nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, el del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá-Cundinamarca, el Juzgado procede a rechazar de plano la solicitud y a ordenar su envío junto con los anexos al referido Juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Ordenar la remisión de la presente solicitud junto con sus anexos para reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá-Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
LA JUEZA

NYTG

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e355dddfbc889b196f753516ebc5a101d0d4b8846528da148551227ec6d6fd0**

Documento generado en 01/03/2024 10:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240014400
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: ANGEL DAVID CANTE CAICEDO.

Señora Jueza, a su Despacho la solicitud de la referencia, que fue subsanada por la parte solicitante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 de marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KSM-634, el cual se encuentra en posesión de ANGEL DAVID CANTE CAICEDO, identificado con C.C. 1020836860. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KSM-634, el cual se encuentra en posesión de ANGEL DAVID CANTE CAICEDO identificado con C.C. 1020836860, presentada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KSM-634, clase AUTOMOVIL, marca KIA, carrocería HATCH BACK, línea PICANTO, color GRIS, modelo 2022, motor G4LALP009249, chasis KNAB2512ANT861886, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ANGEL DAVID CANTE CAICEDO identificado con C.C. 1020836860, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, Almacenamiento y Bodegaje De Vehículos Servicios Integrados Automotriz S.A.S. Nit. 900.272.403-6, cuya dirección es la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTÁ, a través de su apoderado judicial.
3. Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0176
NYTG.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe1396477eff99295ca19e173602c9f69d088001d16d882f7c228c8773d546a**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520240013700
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: ANDRES ALBERTO MOLA LEON.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 1° de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas LJL-778.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

La solicitud señala como garante del vehículo con placas LJL-778 a ANDRES ALBERTO MOLA LEÓN identificado con cedula No. 72.174.702, pero en los documentos anexos, no se acredita que esta sea el propietario del vehículo objeto de la solicitud pues la ley 1676 de 2013 artículo 8 define al garante como: *“La persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria; el término garante también incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito”*¹, en consonancia el artículo 10 de la precitada ley, el cual señala quienes pueden constituir garantías mobiliarias, indicando a aquel que tiene la facultad para disponer o gravar los bienes dados en garantía, por lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda de Aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. contra ANDRES ALBERTO MOLA LEON.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ley 1676 de 2013 artículo 8.



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

AZ

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f817b11d47a6348a50dc0385e8ae726d3299f7e6e9cd542d5ea7064be5e74d**

Documento generado en 01/03/2024 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00161-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE CEDENTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDANTE CESIONARIO: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA

DEMANDADO: JUAN PABLO MARTINEZ BUSTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la apoderada de Bancolombia, solicitando la terminación parcial del presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 1 marzo de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, el día 3 de noviembre de 2023, la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, apoderada de BANCOLOMBIA S.A., solicita que el Despacho ordene la terminación del proceso por pago de la obligación en los siguientes términos:

1. Se decrete la terminación total del proceso por pago total sobre la obligación contenida en el **PAGARE No. 4770100617 POR VALOR DE 28.273.622** porción BANCOLOMBIA.
2. Dejar constancia que las demás obligaciones dentro del proceso continúan vigentes a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** y por lo tanto se debe continuar el curso normal del proceso siendo el único demandante **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

Ahora bien, téngase en cuenta que, mediante auto del 31 de octubre de 2022, se concedió la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario), en la cual se reconoció para todos los efectos legales a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como Cesionario de la obligación objeto de ejecución, por ende, son estos quienes a través de su apoderado judicial, se encuentran facultados para presentar solicitudes de tramite al interior del presente proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, quien solicita la terminación del proceso figura como apoderada de Bancolombia, y no de la entidad a la cual se le cedieron los derechos de crédito, respecto de los títulos objeto de ejecución en el presente proceso, por ende, no cuenta con facultades para continuar actuando al interior del proceso de la referencia.

Téngase que, si bien existen dos títulos a ejecutar en el presente proceso ambos fueron cedidos a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, puesto que, así quedó dispuesto en el numeral primero del escrito de cesión, en el cual se dispuso ceder los derechos de crédito involucrados en el presente proceso, disposición que quedó confirmada con el auto que acepta en su totalidad la cesión de los derechos de crédito, la cual quedó debidamente ejecutoriada, sin que se presentara recurso alguno.

Así las cosas, el Juzgado no accede a ordenar la terminación por pago parcial de la obligación solicitada por la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, la cual, deberá atenerse lo resuelto en auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se acepta la cesión de los derechos de crédito del presente proceso, y los autos de fecha 18 de enero de 2023 y 3 de noviembre de 2023, por los cuales se niega la terminación y se ordena atenerse a lo resuelto.

Por lo expuesto el Juzgado



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación presentada, por no contar la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, con facultades para continuar actuando en el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

V.O

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ad0b8190680bfad55858bedf4260e82b94f47f4ecfece9b1c325a342ce57fa**

Documento generado en 01/03/2024 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>